



EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. N°70-001-40-03-004-2018-00174-00.

SECRETARIA: Señor Juez pasó a su despacho el presente proceso, informándole que, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó a través de correo electrónico memorial solicitando se le corriera traslado a la liquidación del crédito, no obstante, se avizora no fue anexada por la profesional del, la operación contable que diera cuenta de los valores adeudados a la fecha con los intereses correspondientes. Asimismo, le informo que en secretaría por error involuntario, se le corrió traslado en lista a través de la Página Web de la Rama Judicial en el Micrositio correspondiente a esta Judicatura.

Sírvase proveer

Sincelejo, octubre 14 de 2020.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, catorce (14) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente en este litigio por error involuntario, se le corrió traslado en lista a través de la Página Web de la Rama Judicial en el Micrositio correspondiente a esta Judicatura,- ordinal 2o Art. 446, 110 del C.G.P.,- a una liquidación de crédito que no fue allegada junto con el memorial introducido a través de correo electrónico por la parte ejecutante, es decir, no fue anexada por este la operación contable que diera cuenta de los valores adeudados a la fecha con los intereses correspondientes, razón por la que no es dable a este Despacho llevar a cabo tal actuación y disponer su traslado a la contraparte, razón por la que se decretará la ilegalidad de la actuación que dispuso dicho traslado.

Ha pregonado Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de marzo de 1981:

“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de febrero 04 de 1981, acotó: *“El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores”.*

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Auto de Julio 13 del 2000, C.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, dijo:



“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

Finalmente se dispondrá requerir al Mandatario Judicial de la parte demandante por cuanto no ha cumplido con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito de la cual solicita se le corra traslado.

En mérito de lo arriba anotado, el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la ilegalidad del traslado imprimido involuntariamente por la Secretaría de este Despacho Judicial a una liquidación del crédito inexistente presuntamente adjuntada por la actora a un memorial petitorio, , por las razones arribas plasmadas.

SEGUNDO: Ínstese a la parte Demandante por Secretaría, con el objetivo cumpla con la carga procesal que le correspondiese, para proseguir con el trámite de la presente contención o actuación como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 114 FECHA: 15/10/2020 SECRETARÍA 
--

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

3989349244d75f3dbfa1cd004449847d1dfff2b48a9117a1d124b202757edb87

Documento generado en 14/10/2020 10:48:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>